



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0009/2025

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Luis Ponce Cruz contra la resolución de fojas 652, de fecha 6 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2015, don Luis Ponce Cruz interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790. Alegó que, como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó, padece de enfermedades profesionales que le generan un grado de incapacidad del 61 %. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2015, contestó la demanda². Adujo que no es la entidad responsable de pagar la pensión de invalidez que se solicita y que el certificado médico presentado con la demanda no es idóneo para acreditar las enfermedades profesionales alegadas por presentar serias irregularidades.

¹ Fojas 8.

² Fojas 25.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

Mediante Resolución 4, de fecha 3 de abril de 2017, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima³, dispone emplazar a la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Mapfre, en adelante).

Mapfre, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2017⁴, dedujo las excepciones de convenio arbitral y falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el accionante no padece de enfermedad alguna que le genere el grado de incapacidad alegado, y que el certificado médico que presentó no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, toda vez que ha sido expedido por una comisión médica que no se encuentra autorizada y facultada para evaluar y calificar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 24 de noviembre de 2017⁵, declaró infundadas las excepciones propuestas; mediante Resolución 10, de fecha 29 de mayo de 2018⁶ resolvió incorporar como sucesora procesal del demandante a doña Esperanza Eusebia Álvarez Dextre en calidad de cónyuge supérstite; y, mediante Resolución 22, de fecha 24 de febrero de 2022⁷, declaró fundada la demanda, por estimar que se ha logrado acreditar en la vía del amparo que don Luis Ponce Cruz padecía de enfermedades profesionales y la respectiva relación de causalidad entre dichas enfermedades y las labores que desempeñó.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se logra determinar con certeza el estado de salud ni el grado de invalidez del demandante, toda vez que el certificado médico y la historia clínica que lo sustenta no gozan del suficiente valor probatorio.

³ Fojas 45.

⁴ Fojas 48.

⁵ Fojas 218.

⁶ Fojas 257.

⁷ Fojas 574.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó su causante, don Luis Ponce Cruz, padecía de las enfermedades de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 61 % de menoscabo.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. Por ello, corresponde analizar si el causante de la sucesión procesal cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tuvo derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

6. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
7. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En el fundamento 14 de la referida sentencia se establece que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. A fin de acreditar la enfermedad que padece y acceder a la pensión de invalidez solicitada, la parte accionante ha presentado el certificado médico de fecha 16 de enero de 2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud⁸, en el que se diagnostica a don Luis Ponce Cruz neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 61 % de menoscabo global. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁹ que sustenta dicho certificado.

⁸ Fojas 6.

⁹ Fojas 533 a 547.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

10. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos al informe médico presentado por la parte demandante para acreditar la enfermedad profesional padecida. Sin embargo, al no advertirse en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece cuándo carecen de veracidad los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por don Luis Ponce Cruz.
11. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
12. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
13. A su vez, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumooniosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo (énfasis agregado).

14. En el presente caso, a fin de acreditar el nexo de causalidad exigido, la parte recurrente ha presentado los siguientes documentos:

- Certificado de Trabajo emitido con fecha 9 de enero de 1999¹⁰ por la Compañía Minera Huarón S.A., en el que se consigna que don Luis Ponce Cruz laboró en asiento minero desde el 14 de mayo de 1984 hasta el 4 de marzo de 1995, ocupando los cargos de maestro minero de 1ra., maestro perforista, enmaderador y operador scoop- mina.
- Certificado de Trabajo expedido por la empresa MAS Errazuriz del Perú S.A.C.¹¹, en el que se señala que don Luis Ponce Cruz laboró en la categoría de operario y la ocupación de “OP..SCOOPTRAM” en la obra “Mina Huarón”, desde el 16 de setiembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2004.
- Constancia de Trabajo emitido por la empresa Pan American Silver Huarón S.A. con fecha 26 de octubre de 2012¹², en el que se indica que don Luis Ponce Cruz ha laborado desde el 1 de abril de 2004 hasta

¹⁰ Fojas 2.

¹¹ Fojas 3.

¹² Fojas 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

la fecha de expedición de la constancia en el área de mina, ocupando a dicha fecha el cargo de “operador equipo pesado – A”.

15. Así, en el caso bajo análisis se verifica que es aplicable la presunción del nexo causal señalada en los fundamentos *supra*, debido a que el causante de la recurrente ha laborado por un tiempo prolongado, más de 20 años, en mina, desempeñando los cargos de maestro minero, maestro perforista, enmaderador, operador scoop, operario y operador de equipo pesado. En consecuencia, se ha configurado la presunción del nexo de causalidad.
16. Por tanto, a la parte demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, la cual deberá ser calculada de acuerdo con el 50% de la remuneración mensual de don Luis Ponce Cruz, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 16 de enero de 2015.
18. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. Al respecto, de los documentos de fechas 16 de agosto y 10 de octubre de 2016¹³, se verifica que al 16 de enero de 2015, fecha de la contingencia, la empleadora de don Luis Ponce Cruz, Pan American Silver Huarón S.A., había contratado el SCTR con la compañía aseguradora Mapfre.

¹³ Fojas 43 y 44, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

19. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la parte demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que reconozca a don Luis Ponce Cruz la pensión de invalidez que le correspondía conforme a la Ley 26790, a partir del 16 de enero de 2015, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Cuestión previa

2. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 29 de mayo de 2018, resolvió incorporar como sucesora procesal del demandante a doña Esperanza Eusebia Álvarez Dextre en calidad de cónyuge supérstite.

La preocupante falta de celeridad procesal en casos pensionarios

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC (Doctrina Inocente Puluche) ha dispuesto que “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de personas ancianas”¹⁴.
4. La celeridad procesal es un principio fundamental en la administración de justicia, y su importancia se acrecienta cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. Este grupo etario enfrenta mayores desafíos y limitaciones, lo que justifica la necesidad de una pronta resolución de sus conflictos legales para evitar perjuicios irreparables, como ha ocurrido lamentablemente en el presente caso.

¹⁴ STC 02214-2014-PA/TC, fund. 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00304-2024-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE LUIS
PONCE CRUZ

Análisis del caso

5. En el caso concreto, el recurrente presentó su demanda de amparo el 31 de marzo de 2015, lo que implica que pasaron más de nueve años sin solución.
6. De igual forma, el presente caso evidencia las consecuencias lamentables que pueden derivar de la falta de celeridad procesal. La dilación injustificada de un proceso de amparo, que debería ser expedito, no solo vulnera derechos fundamentales, sino que puede provocar resultados irreversibles, como el fallecimiento del demandante sin que este vea resuelta su demanda.
7. Por lo expuesto, es imperativo que el Poder Judicial tome las medidas necesarias para evitar estos escenarios, actuando de manera diligente y aplicando las facultades que la ley le otorga, especialmente en casos donde el derecho reclamado es esencial para la subsistencia y dignidad del demandante, como ocurre con la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
8. En ese sentido, exhorto al Poder Judicial a fin de que optimice los procedimientos relativos a pensiones para adultos mayores con la finalidad de atender estas demandas sociales por ser capitales en un sistema que se precie de ser un estado constitucional de derecho.

S.

GUTIERREZ TICSE